

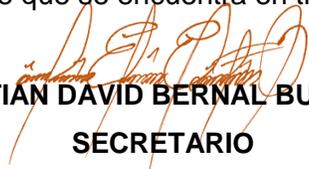


Expediente No. 2009-259

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **CARLOS GABRIEL SOTO MARTINEZ (Q.E.P.D)** contra **CAJANAL I.C.E.** hoy **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.


CRISTIÁN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Se evidenció que, en sentencia del 01 de octubre de 2010¹, se condenó a la demanda a pagar lo siguiente:

1º) *CONDENAR a la demandada CAJA NACIONAL E PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy en liquidación, a reconocer y pagar al demandante, señor CARLOS GABRIEL SOTO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.856.746 de Montería (Córdoba), las diferencias pensionales, por la suma inicial de \$426.797,99 a partir del 17 de Octubre de 1997, fecha en la cual le fue reconocida su pensión de vejez, con sus reajustes de ley y mesadas adicionales. Esta diferencia se cancelará a partir del 27 de Febrero de 2006, por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción.-*

2º) *DECLARAR probada en forma parcial la excepción de prescripción, a partir del 27 de Febrero de 2006 hacia atrás, conforme a lo señalado en esta providencia. Las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, GENERICA E !NOMINADA y PRESCRIPCIÓN, se declaran no probadas.*

3º.) *CONDENAR a la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL, hoy en liquidación, a reconocer y pagar al demandante, señor CARLOS GABRIEL SOTO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.856.746 de Montería (Córdoba), los intereses moratorios a partir del 27 de Febrero de 2006, causados en su beneficio sobre las diferencias establecidas en esta providencia al reliquidar dicha pensión, hasta cuando se haga efectiva el pago de la obligación.-Todo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

4º) *CONDENAR en Costas a la demandada y Señalar como agencias en derecho la suma correspondiente al 18% del valor de la condena, una vez realizada la liquidación de la mismaza.*

¹ Folio 102.



Suma que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por secretaria.

Posteriormente, se fijó agencias en derecho, se aprobó la liquidación de costas, y se libró mandamiento de pago²; en providencia del 12 de septiembre de 2019, el Juzgado resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 20 de septiembre de 2013, a través del cual se tasaron las agencias en derecho y ordenó remitir el proceso en grado jurisdiccional de consulta ante el H. Tribunal Superior.

2

La referida Corporación en decisión del 16 de diciembre de 2019³, resolvió declarar inadmisibile el grado jurisdiccional de consulta y ordenó la remisión del proceso al Juzgado de origen.

Dicha decisión fue obedecida y cumplida a través de auto del 15 de septiembre de 2020, cabe mencionar también que, dentro del sub lite fue evacuado el trámite de sucesión procesal en atención a la muerte del demandante Carlos Gabriel Soto Martínez (Q.E.P.D), la cual ocurrió el 13 de marzo de 2012.

Así mismo se requirió a la parte demandante y demandada para que indicaran los pagos que se han efectuado vía administrativa a favor de los herederos cuyos requerimientos fueron atendidos; sin embargo, hay discrepancia entre las partes, pues, la convocada a juicio indicó que canceló todos los conceptos de la obligación a favor del señor Carlos Gabriel Soto Martínez, sin embargo la parte actora sostiene que el pago fue parcial.

Por lo anterior, procederá el despacho a continuar con el desarrollo legal del proceso de cara a lo decidido por la Corporación Superior y teniendo en cuenta la última etapa que se adelantó en el trámite ejecutivo, esto es, mandamiento de pago.

2. De la orden ejecutiva.

Como primera medida debe señalarse que, en el mandamiento de pago se ordenó que la notificación se realizar de manera personal a la ejecutada, lo cual de conformidad al párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., es una carga que corresponde al Juzgado.

Teniendo en cuenta que la demandada elevó actos a través del subdirector de defensa pensional y de apoderado judicial, se tendrá como notificada por conducta concluyente de

² Folio 167.

³ Folio 267.



la orden ejecutiva, ello con base en los artículos 41 del C.P.T y de la S.S. y el 301 del C.G.P., normatividades que sostienen lo siguiente:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así mismo, se ordenará correr traslado a la demandada de la orden ejecutiva para que ejerza los actos que estime correspondiente para la defensa de sus intereses.

De cara al mandato conferido por escritura pública No. 0173 del 17 de enero de 2023⁴, al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, se encontró que el mismo cumple con los requisitos señalados en los artículos 5 de la ley 2213 de 2022 y 74 y 75 del C.G.P., razón por la cual se reconocerá personería para actuar en representación de la U.G.P.P., bajo los efectos del poder otorgado.

3. De la solicitud de reliquidación de mandamiento de pago.

Ahora bien, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó seguir con el proceso y proceder a reliquidar el mandamiento de pago y requerir a la demandada para que ponga a disposición del Despacho los dineros necesarios para que se acredite el pago total.

⁴ Folio 1282.



Pues bien, de cara a la solicitud de reliquidación del mandamiento de pago, debe indicar el Juzgado que no es una solicitud procedente actualmente, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, pues la orden ejecutiva se encuentra en término de traslado para la demandada. Corolario se negará.

4

Finalmente, debe aclarar el juzgado que ante una eventual configuración de depósito judicial, su entrega se efectuará una vez se acredite la sucesión hereditaria dentro del sub lite, ello con la finalidad de verificar los porcentajes en los cuales debe entregarse la suma que llegase a constituir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, bajo los efectos del poder otorgado; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, del mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2013; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado del mandamiento de pago a la ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reliquidación de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ACLARAR que ante una eventual configuración de depósito judicial; la entrega del título se efectuará una vez se acredite la sucesión hereditaria del señor **CARLOS GABRIEL SOTO MARTINEZ (Q.E.P.D)**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente para continuar con el desarrollo legal del proceso.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 41

CBB